

### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes
	Créditos Hogar y Moda
DEMANDADA	DIEGO ARLEY MARIN QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 <b>2022-00305-00</b>
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, persona jurídica identificada con NIT. 901.234.417-0, contra DIEGO ARLEY MARIN QUINTERO con cédula de ciudadanía 1040261592 por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.861.125 más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 25 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta el pago total de la obligación,

a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP <u>Cumplidas las medidas cautelares</u>, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

<u>CUARTO</u>: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766, Tarjeta profesional N° 246.738 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

### **NOTIFÍQUESE**

# DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

LC<sub>2</sub>

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 409fd3da8da4d8abcef55dd4acd5000d923ef59f78309beb6e325c2eec1aa851 Documento generado en 21/04/2022 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica